

## FUNDAMENTO LEGAL

### Artículo 1º

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1.998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 60.1.a), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

## ELEMENTOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA FIJADOS POR LA LEY

### Artículo 2º.-

La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 2º, de la Sección 3ª, del Capítulo Segundo, del Título III de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## TIPOS IMPOSITIVOS Y CUOTA

### Artículo 3º

Conforme al art. 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, el tipo de gravamen se fija:

En bienes inmuebles de naturaleza urbana	0,54%.
En bienes inmuebles de naturaleza rústica	0,70%
En bienes inmuebles de características especiales:	1,00%

### Artículo 4º

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base liquidable:

- a) En los bienes inmuebles de naturaleza urbana, el tipo de gravamen del 0,54% del apartado a) del artículo anterior.

- b) En los bienes inmuebles de naturaleza rústica, el tipo de gravamen del 0,70% del apartado b) del artículo anterior.
- c) En los bienes inmuebles de características especiales, el tipo de gravamen del 1,00% del apartado c) del artículo anterior.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones establecidas legalmente.

3.- La administración municipal podrá agrupar en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en el propio término municipal.

4.- Exenciones potestativas.- Estarán exentos:

- a) Los bienes de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 5 €.
- b) Los bienes de naturaleza rústica cuya cuota líquida agrupada de la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal para cada sujeto pasivo, sea inferior a 5 €."

5.- Bonificaciones potestativas.-

5.1) Los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, dependiendo de su categoría, disfrutarán de una bonificación de la cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, en la vivienda que constituya su residencia habitual y en la que debe estar empadronada la familia, siempre y cuando la renta per cápita bruta obtenida por la unidad familiar en el ejercicio anterior no supere el 75 % del salario mínimo interprofesional, del ejercicio anterior al ejercicio en que debe aplicarse.

Se considera unidad familiar al conjunto de todos los miembros que conviven y residen en el mismo domicilio.

Lo anterior se comprobará con la información disponible sobre renta obrante en la Agencia Tributaria. Las solicitudes deberán realizarse desde el 1 de octubre del año anterior a su aplicación y el 31 de enero del año en que debe aplicarse, ambos inclusive. La aplicación surtirá efectos durante tres ejercicios, pudiendo renovarse antes de su finalización, si manteniéndose las mismas circunstancias, así lo solicite el interesado. Si la vigencia del título de familia numerosa no abarcara tres ejercicios, los efectos serían hasta el ejercicio de dicha vigencia.

Las bonificaciones concedidas a los sujetos pasivos de este impuesto hasta el 31-12-2011, mantendrán las vigencias de su concesión.

Las bonificaciones serán las siguientes :

- Familias numerosas de categoría especial : 90 % de bonificación.
- Familias numerosas de categoría general : 50 % de bonificación.

Esta bonificación no será compatible con ninguna otra bonificación (obligatoria ó potestativa) relativa a este tributo, no será aplicable a más de una vivienda por titular, comenzando sus efectos a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud, y no tendrá carácter retroactivo.

Para la aplicación de la presente bonificación será requisito imprescindible su solicitud por el interesado, quien deberá acompañar:

- a) Fotocopia compulsada del título oficial vigente que refleje la condición y categoría de familia numerosa.

5.2) Los inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, de acuerdo con las determinaciones del nuevo Código Técnico de la Edificación, y que no se trate de edificios de nueva planta o rehabilitaciones que sean integrables, disfrutarán de una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles, durante los próximos cinco años, a contar desde el año siguiente a su instalación.

Esta bonificación no será compatible con ninguna otra bonificación (obligatoria o potestativa) relativa a este tributo, salvo las familias numerosas de categoría general que tendrán un 25% adicional de bonificación; comenzando sus efectos a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud, y no tendrá carácter retroactivo.

Para la aplicación de la presente bonificación será requisito imprescindible su solicitud por el interesado, y estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, permaneciendo vigente la bonificación mientras se mantengan estas condiciones.

## GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

### Artículo 5º

La gestión, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Podrán fraccionarse en plazos, con un mínimo de dos y máximo de cuatro, los recibos domiciliados, figurando los plazos de cargo en el calendario fiscal y anuncio de cobranza, siendo un fraccionamiento genérico.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 6º

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

## VIGENCIA

### Artículo 7º

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## Historial

Motivo	Aprobación provisional	Publicación Diario	Publicación inicial BORM		Aprobación definitiva	Publicación texto BORM	
			Nº	Fecha		Nº	Fecha
Aprobación	Pleno de 9/11/1989		262	15/11/1989	27/12/1989	295	27/12/1989
Modificación	Pleno de 6/11/1990	La Verdad ___/11/1990	262	14/11/1990	Pleno de 26/12/1990	299	31/12/1990
Modificación	Pleno de 14/11/2003	La Verdad 28/11/2003	266	17/11/2003	Pleno de 29/12/2003	301	31/12/2003
Modificación	Pleno de 26/07/2005	La Verdad 12/08/2005	173	29/07/2005	14/09/2005	212	14/09/2005
Modificación	Pleno de 4/11/2005	La Verdad 2/12/2005	258	09/11/2005	Pleno de 22/12/2005	301	31/12/2005
Modificación	Pleno de 25/09/2007	La Verdad 16/10/2007	246	24/10/2007	Pleno de 18/12/2007	290	18/12/2007
Modificación	Pleno de 30/09/2008	La Verdad 14/10/2008	261	10/11/2008	Pleno de 26/12/2008	298	26/12/2008
Modificación	Pleno de 14/10/2011	La Verdad 20/10/2011	243	21/10/2011	Pleno de 05/12/2011	288	16/12/2011
Modificación	Pleno de 21/10/2013	La Verdad 28/10/2013	252	30/10/2013	6-12-2013	293	20/12/2013
Modificación	Pleno de 22/10/2014	La Verdad 28/10/2013 Tablón 22-10-2014 a 9-12-2014	252	30/10/2014	11-12-2014	291	19/12/2014